CONSTANCIA SECRETARIAL, Mocoa, veintidós (22) de marzo de 2024, doy cuenta a la señora Juez del presente asunto vencido el término de traslado de recurso de reposición. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTODE INTERLOCUTORIO No. 0199

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2022-00046** 00
Demandante: ROSAURINA CÓRDOBA MAVISOY
Demandado: JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO – DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -

Mocoa, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del recurso interpuesto por el señor JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO, el Despacho procedió por secretaria correr traslado de este memorial a las partes por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión analógica a esta jurisdicción.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al fijar fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, al considerar que la respuesta brindada por la Cámara de Comercio del Putumayo no satisface a lo requerido en la orden judicial por el Despacho, aunado a que no se corrío traslado a las partes de dicha respuesta.

Por lo anterior, solicita se requiera nuevamente a la Cámara de Comercio del Putumayo para que allegue la información completa de los establecimientos de comercio y datos del demandado el señor JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. A pesar de surtirse el traslado del memorial del recurso interpuesto por la pasiva no hubo pronunciamiento alguno por la parte actora.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Previo al análisis sustancial del recurso presentado se analizará la procedencia bajo los lineamientos del artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados,(…)” (Subrayado fuera de texto)

Conforme al anterior lineamiento y una vez analizada la actuación incoada por la apoderada del demandado, de entrada habrá que decirle a la memorialista que no se accederá a la reposición por tornarse en improcedente, toda vez que según la norma trascrita el recurso de reposición en materia laboral procede contra autos interlocutorios que dicte el juez y que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo es para los autos interlocutorios y no está instituido para autos de sustanciación.

Para el caso que nos ocupa y ante la respuesta emitida por la Cámara de Comercio del Putumayo, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, sin que esto implique tomar una decisión de fondo sobre lo que es objeto de estudio por parte del Despacho, sino simplemente para continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior el Despacho se abstendrá de resolver de mérito el recurso de reposición presentado y lo rechazará de plano por improcedente; no obstante, se le aclara a la recurrente que la respuesta de la entidad oficiada está a disposición de los litigantes en el expediente y que su traslado previo a incorporarla al acervo probatorio se hará en audiencia al no existir norma especial que disponga lo contario, y sobre la pertinencia de la prueba será valorada por la Judicatura en su debido momento procesal.

Por lo anterior y sin mayores elucubraciones el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

UNICO.- RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición interpuesta por el demandado señor JAIRO HERNÁN GONZÁLEZ VALLEJO, contra el auto de sustanciación de fecha 0103/2024; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 10 del 01 de abril de 2024 ****

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c521ded4610d8ab2b15032dca9e77208414118ec8a7b11047e29ecf2dc57ab0**

Documento generado en 22/03/2024 04:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica